

MINISTERIO PÚBLICO C/ RAFAEL EDMUNDO PALMA SÁNCHEZ
HOMICIDIO SIMPLE y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.
RUC N°2201086338-8
RIT N°295-2025
CONDENATORIA.

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y OÍDO:

Que los días veintiséis, veintinueve y treinta de octubre del año dos mil veinticinco, ante la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Santiago integrado por las magistrados Pamela Quiroga Lorca, quien la presidió, Valeria Alejandra Alliende Leiva y María Carolina Hernández Muñoz se celebró audiencia de juicio oral en causa **RUC N°2201086338-8, RIT N°295-2025** de este tribunal, seguida en contra del acusado **RAFAEL EDMUNDO PALMA SÁNCHEZ**, cédula nacional de identidad N°17.072.838-6, nacido en Santiago con fecha 24 de febrero de 1989, 36 años, soltero, pensionado por invalidez, domiciliado en calle Los Cardenales Poniente N°371, comuna de Recoleta, actualmente en prisión preventiva en el CDP Santiago Sur por la presente causa.

Sostuvo la acusación el fiscal del Ministerio Público don Patricio Felipe Jory Echeverría, en tanto, la defensa penal del acusado fue representada por la Defensora Penal Privada, doña Valeska Orellana Córdova, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Acusación. Los hechos por los que el Ministerio Público ha formulado acusación en contra del imputado son los siguientes:

Hecho N°1:

El día 29 de octubre de 2022, a las 20:49 horas aproximadamente, el imputado Rafael Edmundo Palma Sánchez concurrió al inmueble ubicado en calle Manuel J. Ortiz N° 4287, comuna de Recoleta, lugar del que luego se retiró en compañía de la víctima Javier Ignacio Arenas Dinamarca, de 17 años de edad, a quien mediante engaño y con clara intención de darle muerte y asegurar su cometido, le señaló que lo acompañara, subiéndose la víctima como copiloto en la moto que el imputado conducía, y al llegar a la altura del N° 448 de calle Cardenales, comuna de Recoleta, el imputado detuvo la motocicleta y le disparó a la víctima en el tórax en al menos siete oportunidades, provocándole un hemotórax, que le causó la muerte en el mismo lugar.

Hecho N°2:

El día sábado 29 octubre de 2022, alrededor de las 23:00 horas, el imputado Rafael Edmundo Palma Sánchez concurrió hasta el domicilio ubicado en calle Compañía de Jesús N° 962, comuna de Quilicura, inmueble que correspondía a la residencia de la víctima, doña Evelyn Romina Roa Araya, y de sus tres hijos, Antonela Anaís González Roa, de 19 años, Evelyn Margarita Machuca Roa, de 15 años, y J. M. V. R. de 2 años de edad. Luego que el imputado llamara a la puerta, la víctima Evelyn Romina Roa Araya salió, dado que eran conocidos de pequeños, manifestándole el imputado: "Guárdame en tu casa, porque maté un huevón, sino te mato a ti y tus hijos, concha de tu madre", apuntándola en todo momento con un arma de fuego tipo revólver, por lo que la víctima abrió el portón por miedo de ver comprometida su integridad física y la de sus hijos. Una vez al interior del domicilio, el imputado sacó otra arma de fuego, tipo revólver, apuntando a una de las hijas de la señora Evelyn Roa Araya, a quien le dijo: "Qué pasa si te mato...", acercándose luego donde el hijo menor, de dos años de edad, al cual le pasó un arma cargada para que

jugara. El imputado se quedó a dormir en el sillón, advirtiéndole a la señora Roa Araya que si llamaban a alguien los iba a matar, manteniendo al grupo familiar encerrado y privado de su libertad a partir de ese momento. Al día siguiente, exhibiéndole un arma, el imputado le dijo a la señora Roa Araya: “Supongo que no llamaste a nadie, sino voy a tener que matarte a ti y a tus cabros chicos, porque tengo cargadas estas huevaditas” manteniendo el encierro de sus víctimas, amenazándolos en todo momento de que si llamaban a alguien los iba a matar. Así, el día miércoles 02 de noviembre de 2022, siendo las 17:20 horas aproximadamente, y aprovechando que el imputado se encontraba en el baño, la víctima utilizó un “Tablet” de su hijo menor y envió un mensaje audio a su amiga Joselyn Zúñiga, solicitando ayuda, indicándole llorando que los mantenían secuestrados desde el sábado 29 de octubre, sin dejarlos salir del domicilio, y siendo amenazados de muerte con armas de fuego en todo momento. Luego de unos 10 minutos aproximadamente, llegó carabineros al domicilio, la víctima Evelyn Romina Roa Araya salió y les manifestó con voz baja: “Está en el segundo piso con armas de fuego, en la pieza matrimonial”, ingresando carabineros al segundo piso, donde procedieron a la detención del imputado, quien mantenía en su poder dos armas de fuego sin mantener permiso o autorización de la autoridad respectiva, ambas aptas para el disparo. La primera, un revólver marca Amadeo Rossi, serie 252561, calibre 38 especial, junto 5 cartuchos spl, marca CBC, junto a 4 cartuchos 380 marca CBC, y la segunda arma, un revólver Smith and Wesson, Serie 98759, con 3 cartuchos marca Winchester, armas y municiones aptas para el disparo y en buenas condiciones de conservación, sin contar la respectiva autorización de tenencia o porte.

A juicio la Fiscalía, el hecho N°1 constituye un delito de homicidio calificado, en grado de consumado, del artículo 391 N°1, Circunstancia Quinta. Y en el caso del hecho N° 2, constituye los delitos de secuestro y de sustracción de menores, y un delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en grado de consumados, de los artículos 141 y 142 del Código Penal y artículo 9° incisos 1° y 2° de la Ley N°17.798, correspondiendo participación al imputado en ambos hechos en calidad de autor ejecutor directo, del artículo 15 N°1 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Se solicita se condene al acusado como autor del delito de homicidio calificado consumado, a cumplir una pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, accesoria general del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa. Por el delito de secuestro y sustracción de menores, se imponga una pena de pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesoria general del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa. Por los delitos de tenencia y porte de armas de fuego y municiones, una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesoria general del artículo 29, con costas de la causa y comiso de las armas y municiones incautadas. Asimismo, la incorporación de la huella genética del imputado al Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 N° 1, 15 N° 1, 29, 50 y 67 del Código Penal, artículo 9° Ley N°17.798 y artículo 17 de la Ley N°19.970.

SEGUNDO: Alegatos de apertura. El **Ministerio Público** sostuvo que, se probará el hecho N°1, es decir, que el acusado le disparó a la víctima a quien causó un neumotórax y la muerte. El hecho N°2 ligado al anterior, en el que la intención era esconderse, existe relación de amistad y familia entre las personas de ambos hechos, lo que hace que el acusado llegue a la casa de la víctima y su familia y los prive de su libertad por más de 24 horas.

La **defensa**, indica que la prueba del Ministerio Público resultará insuficiente para acreditar la premeditación, el día de los hechos su representado llegó al domicilio de la víctima para preguntarle por una moto, allí se encontró con su padre, Mario Arenas, quien le dijo que Javier estaba en la casa de su pareja. Se traslada hasta allí, se encuentra con la víctima que le dice que la moto estaba sin bencina por lo que van a comprar. En el trayecto, se inicia una discusión y se

produce el fatal desenlace. No cuestionará la participación pero solicitará la recalificación a un delito de homicidio simple.

Por el hecho N°2 pide la absolución, cuestionando la existencia del delito y los presupuestos fácticos. Su representado declarará y dará a conocer la relación íntima que tenía hace dos años con la víctima, para acreditarlo presentara dos testigos que así darán cuenta, ya que, fueron testigos de las veces que se encontraron en el domicilio y otras actividades. Habrá contradicción en las declaraciones de la víctima y su hija Antonella. Al llegar carabineros es ella quien les permite el ingreso, además, de otras situaciones que darán cuenta que la Evelyn y Rafael se movieron por distintas comunas por lo que no se podrá acreditar la privación de libertad.

Por el porte de armas durante el juicio prestarán colaboración.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, en la oportunidad correspondiente, el acusado **Rafael Edmundo Palma Sánchez**, en presencia de su defensa y advertido de sus derechos, renunció a guardar silencio y exhortado a decir verdad señaló en síntesis que, ese día llegó a buscar a Javier a la casa de su padre, fue a buscar la moto que le había prestado. Allí, le dijeron que no estaba y fue a buscarlo a la casa de su polola, le dijo que no tenía bencina, se dirigieron a comprarla y en el trayecto comenzaron a discutir porque no le quería entregar la moto. Discutieron afuera de un almacén, ambos sacaron su arma, le disparó una y otra vez hasta que cayó a unos cinco metros. Se subió a la moto y se fue a la casa de su pareja que estaba en la gruta de su hijo, en Los Escritores de Chile en Recoleta, le dijo que había matado a una persona, le pasó las llaves de su casa, le dejó las pistolas, y se fueron a Quilicura. En se lugar la esperó, llegaron a la casa y le dijeron que se fueran a otra casa a Lampa, la siguió en la moto, allí quemaron los teléfonos, fueron a buscar sus bolsas de colostomía ella y su amiga. Su madre le pasa las llaves a Evelyn para que fueran a su casa, estaba carabineros y no pudieron sacar las bolsas. Evelyn, se quedó conversando con su madre, fueron al mall a comprar las bolsas, luego se fueron a la casa y después al día siguiente volvieron a su casa a buscarlas. Tenían miedo que balearan la casa, su primo Marcial fue otra vez a buscar las bolsas, se fueron a la casa de Evelyn, el martes salieron al hospital y después dejaron el auto, se subieron al metro y Evelyn fue a la PDI a preguntar por la investigación por la muerte de su hijo, a informar que no tenía teléfono. Después volvieron a la casa, se les acabó el gas, mientras esperaban que llegara subió a la habitación, llegó carabineros y encontró las pistolas, nunca las portó en la casa, una estaba en un banano y otra bajo el colchón.

A su defensa indicó que, estuvieron una sola noche en la casa de la amiga en Lampa y luego volvieron a la casa de Evelyn y salieron en busca de las bolsas. Mantuvo durante un año una relación íntima con Evelyn.

Al fiscal indicó que le disparó en cinco oportunidades a Javier a quien conocía como "Caszely", en esa casa vendían droga con su mujer y hasta allí se iban a drogar. Ese día se encontró con Javier en la tarde, estaba con luz de día, llegó hasta allí en una moto color negro con plateado. **Exhibidos OTM 3**, (N°1,2 y 3) reconoce la moto en la que llegó a buscar a Javier, PPU VJ-489. Indica que es la misma moto en la que llegó a la casa de Evelyn.

Los disparos ocurrieron afuera de un almacén en Los Cardenales Ponientes, ese día vestía un buzo morado o concho de vino que tenía líneas blancas a los lados de las mangas y piernas. Esa ropa se la sacó en casa de Evelyn y todo quedó junto a un bolso con otra ropa que ella habría entregado a carabineros.

Exhibidos OTM 2 (N°20), describe el buzo que vestía el día de los hechos.

Cuando le disparó a la víctima llevaba un arma, plateada y chica, le parece que modelo Rossi. No resultó lesionado por el forcejeo. Después del primer disparo, le disparó a Javier mientras corría del almacén hacia el frente por calle Cardenal, primero corrió hacia él y después se alejó.

La casa de Evelyn quedaba en Quilicura, no recuerda la calle pero sabía llegar, ella vivía con sus dos hijas Antonella y Evelyn y dos niños más chicos más Allan, un amigo del hijo fallecido de Evelyn. Desde que llegó a la casa de Evelyn y lo detuvieron pasaron entre 4 o 5 días, desde el 29 hasta el 2 o 3. En la casa de Evelyn tenía dos armas, una en un banano y otra en un colchón. Una era con la que había disparado a Javier y otra que tenía guardada, eran ambas con nuez, la que disparó funcionaba, la otra no sabe, las dos tenían municiones, estaban cargadas y no tenía autorización para tenerlas o portarlas. **Exhibidos OTM 4 (N°1 y 2)** reconoce las pistolas que tenía en la casa de Evelyn y detalla que en la imagen N°2 se ve con la que disparó a Javier.

CUARTO: Convenciones probatorias. Según consta en el apartado quinto del auto de apertura de juicio oral, las partes no alcanzaron convenciones probatorias.

QUINTO: Prueba de cargo. Que el Ministerio Público ofreció para acreditar el fundamento de su pretensión la siguiente prueba.

Testimonial:

1.- **Evelyn Romina Roa Araya**, nacida en Santiago con fecha 28 de junio de 1986, 38 años, soltera, corredora de propiedades, domicilio reservado.

2.- **Antonella Anaís González Roa**, nacida en Santiago con fecha 12 de mayo de 2003, 22 años, cesante, soltera, domicilio reservado.

3.- **Joselyn Del Carmen Zúñiga Norambuena**, nacida en Santiago con fecha 3 de julio de 1986, 39 años, soltera, cesante, domicilio reservado.

5.- **Mario Ricardo Arenas Pino**, nacido en Santiago con fecha 31 de diciembre de 1961, 64 años, soltero, domicilio reservado.

6.- **Daniela Belén Soto Cadín**, nacida en Santiago con fecha 29 de diciembre de 2005, 19 años, cesante, domicilio reservado.

7.- **Cristal Graciela Sáenz Optiz**, nacida en Santiago con fecha 18 de junio de 1987, 28 años, soltera, dueña de casa, domicilio reservado.

8.- **César Alberto Díaz Barbosa**, nacido en Chiclayo, Perú con fecha 5 de enero de 1976, 49 años, soltero, operario, domicilio reservado.

9.- **Erick Rodrigo Manquilef Méndez**, Sargento 2° de Carabineros de Chile., domiciliado en San Ignacio de Loyola N°141, comuna de Santiago.

10.- **Ernesto González Becerra**, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en San Ignacio de Loyola N°141, comuna de Santiago.

11.- **Fabian Olave Olave**, Teniente de Carabineros de Chile domiciliado en calle San Ignacio de Loyola N°141, comuna de Santiago.

12.- **Francisco Javier Carvajal Cisternas**, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Carlos Cuevas Golmo N°526, comuna de Quilicura.

13.- **Angélica Soto Veliz**, cédula nacional de identidad N°11.490.513-5, nacida en Santiago con fecha 25 de octubre de 1969, 55 años, soltera, jubilada, con domicilio reservado.

14.- **Pablo Fabián Sepúlveda Rosales**, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Carlos Cuevas Golmo N°526, comuna de Quilicura.

Documentos

1.- **Comprobante de encargo por robo de revólver** marca Amadeo Rossi N° Serie W251215.

2.-**Certificado de defunción de la víctima**, Javier Ignacio Arenas Dinamarca.

3.-**Oficio de la DGMN AF N° 28 N° 6442/7358631/2025**, de fecha 08 de mayo de 2025. Rafael Edmundo Palma Sánchez, de acuerdo a la base de datos no registra inscripción de armas de fuego en esta dirección general. No cuenta con ningún tipo de permiso, ni registra autorización de compra de municiones.

Peritos:

1.-**Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, médico legista, tanatóloga del Servicio Médico Legal, con domicilio en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia.

2.-**Angélica Alejandra Piñones González**, perito químico forense, asesora Labocar Valparaíso.

3.-**Marcela Andrea Guerrero Languenegger**, perito química del Labocar, con domicilio en calle Santa Elena 1636, comuna de Santiago.

4.-**Christian Javier Godoy Torres**, Suboficial de Carabineros de Chile, perito balístico del Labocar, con domicilio en Chillán.

5.-**Nicolás Felipe Bustos Barriga**, Teniente y perito criminalístico, del Laboratorio de Criminalístico de Carabineros de Chile domicilio en calle La Marina N°1885, comuna San Antonio.

Otros medios de prueba:

1.-**06 imágenes de la red social “Facebook”** aportadas por la testigo Lissette Scarlett Manzano Cadín, contenidas en el Informe Policial N° 4958, del Os-9 de Carabineros.

2.-**21 imágenes de cámaras de seguridad**, mapas y vestimentas, correspondientes al hecho N° 1, contenidas en el Informe Policial N° 4958, del Os-9 de Carabineros.

3.-**10 fotografías de una moto y sus patentes**, contenidas en el informe de revisión físico técnica N° 6532 de la Sección Encargos y Búsqueda de Vehículos de Carabineros.

4.-**04 fotografías contenidas en el informe pericial balístico N° 8557-02-2022.**

5.-**39 fotografías contenidas en el Informe Pericial del sitio del suceso N° 8557-2022.**

6.-**58 fotografías contenidas en el Informe Pericial del sitio del suceso N° 8498-2022.**

SEXTO: Prueba de la defensa. Que la defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público e incorporó como propia, la siguiente.

Testimonial.

1.-**Marcela Andrea Sánchez Ávila**, cédula nacional de identidad N° 10.730.588-2, nacida en Molina con fecha 13 de junio de 1968, divorciada, domiciliada en Los Cardenales Ponientes N°371, comuna de Recoleta.

2.-**Marcial Alonso González Sánchez**, cédula nacional de identidad N° 16.375.365-0, nacido en Santiago con fecha 3 de octubre de 1985, 38 años, constructor, divorciado, domiciliado en Los Cardenales Ponientes N°371, comuna de Recoleta.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. El **Ministerio Público**, cree que el hecho N°1 ha quedado acreditado, se dio muerte a la víctima utilizando un arma de fuego. De la participación se ha acreditado que el buzo utilizado por el acusado ese día tenía residuos de disparo y tiene similitudes a aquel que aparece en las cámaras de seguridad del lugar donde fue pasada a buscar la víctima, además, existen testimonios de oídas que detallan que el acusado reconoció haber dado muerte a la víctima, unido al reconocimiento en juicio por su parte. Así, se ha quedado acreditado un homicidio simple, ya que, no se pudo probar la premeditación en juicio.

Respecto del hecho N°2, considera se ha acreditado que la víctima mayor de edad y sus hijos menores quedaron privados de libertad en la casa por más de 24 horas, con una intimidación provocada por el hecho que el

imputado llevaba consigo dos armas de fuego, además, que de manera reciente había reconocido la comisión de un crimen por lo que la víctima no pudo sino que elucubrar o sospechar que podría utilizar las armas en su contra, y finalmente la posibilidad de escapar o comunicarse con una tercera persona, al haberse demostrado que rompió el teléfono de la víctima, quedando únicamente la posibilidad de comunicarse –días después-, a través del tablet de su hijo. Sobre la existencia de parentesco o de pareja entre víctima e imputado, llama la atención que de haber existido no se haya ofrecido una fotografía o una conversación, por lo menos una discusión. Lo que se ha probado en juicio, a través de los testigos que estuvieron en la casa de Cristal Sáez, es que nadie los vio o escuchó como una pareja, tampoco que las hijas hayan señalado que su madre tuviera una relación de pareja con la persona que los intimidó. Esta duda planteada por la defensa no adquiere el carácter de razonable por la falta de antecedentes. Aun cuando hubiese existido algún tipo de relación, difícilmente pudiese sostenerse que aquella circunstancia hiciera desaparecer la calificación jurídica de secuestro y sustracción de menores. Finalmente, el estado de ánimo con que la testigo Jocelyn Zúñiga señala haber escuchado el mensaje de Evelyn Roa, al igual que el carabinero que concurrió al lugar, indica que estaban secuestradas.

Considera que, además, existe un delito de porte de arma de fuego, ambas, eran aptas según pericia, observaron al imputado portándolas en la casa de Lampa y en la casa de Evelyn Roa, así como por parte de los carabineros que las encuentran.

Replicando, en relación a la posibilidad de la víctima de contar lo que le ocurría, las amenazas y pedir ayuda, considera que difícilmente en esa condición de resguardo pudo ayudarse a la señora Roa, resultando la posibilidad más cercana al miedo al imputado, las armas y haber reconocido que mató a una persona. En esta causa hay más de una víctima, no se trata sólo de Evelyn, sino que además de sus hijas, una de las cuales también fue capaz de percibir los hechos y no denuncia.

La **defensa**, no cuestiona el hecho N°1 y la participación, sino únicamente la calificante, coincidiendo con el fiscal en que se trata de un homicidio simple, así como el delito de porte de arma de fuego y municiones.

Respecto al hecho N°2, declaró la víctima Evelyn Roa detallando los traslados y las circunstancias ocurridas en las comunas de Quilicura y Lampa, entre las que hay aproximadamente 40 minutos de distancia, tiempo razonable para pedir ayuda. Agrega que, luego pese a la existencia de terceras personas, nadie consideró llamativa la situación. Además, destaca que la víctima concurrió a juntarse con el padre de Rafael, oportunidad en las que, sin embargo, nadie llamó a carabineros o pidió auxilio. Antonella declaró que no tenía su teléfono, pero Cristal señaló que sí le había enviado mensajes. Sonia Roa, pese a que indicó en juicio que Rafael tenía dos pistolas, ante carabineros nada de eso fue representado. Por su parte, Cristal señaló que primero llegó su cuñada Evelyn y luego de 10 minutos Rafael, con quien entraron y se sentaron, en ese tiempo no comentó nada sobre amenazas, seguimientos y armas de fuego para pedir ayuda. César Díaz, reconoció en estrados que estaban todos en la casa cuando llegó “Rey”, que mantenía su teléfono celular pese a lo que no hizo denuncias. El funcionario de carabineros al describir las vestimentas detalla que vestía ropas distintas y al llegar carabineros ella abrió la puerta.

Concluye señalando que no estamos frente al delito de secuestro y sustracción de menores, ya que, valorando la prueba, luego de haber escuchado las declaraciones resultan llamativas muchas cosas, no hubo privación de libertad, doña Evelyn llevó a Rafael a esconder la moto a Lampa, había más personas que significaban un resguardo para ella y familia. Por todo, reitera la petición de absolución por la inexistencia del delito y, subsidiariamente pide se le condene por el delito de amenazas no condicionales.

Replicando, reitera sus alegaciones, se pudo ver y escuchar las declaraciones de las víctimas y testigos, lo que permite ponderar la inexistencia del delito de secuestro y sustracción de menores.

OCTAVO: Elementos de los tipos penales acreditados. Que para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2, por el cual el Ministerio Público sostuvo la persecución al final del juicio, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, sin que concurran las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, homicidio calificado o infanticidio; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad.

Como criterio interpretativo debe tenerse en consideración que, en el delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la vida de las personas.

Que por su parte, para que se configure el delito de porte ilegal de armas y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 1° y 2° de la Ley N°17.798 se requiere únicamente tener alguno de los elementos señalados en el artículo 2° de la misma ley, sin las autorizaciones previstas en dicha ley.

Como criterio interpretativo, se trata de un delito de peligro, cuyo bien jurídico protegido de manera directa, es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la tenencia de armas de fuego y sus elementos.

NOVENO: Valoración de los medios de prueba. Que el delito de homicidio simple y el de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, por los que el tribunal ha adoptado una decisión condenatoria y la participación que en tales hechos punibles le ha correspondido al acusado Rafael Edmundo Palma Sánchez -respecto de lo que no ha existido mayor controversia-, ha sido debidamente acreditado con el mérito de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral, unidos a su propia declaración.

I.- Hecho N°1: En cuanto al delito de homicidio en la persona de Javier Ignacio Arenas Dinamarca: Que ante la falta de discusión de los elementos centrales del hecho -la muerte de una persona, su identificación, la causa de su deceso y por último las circunstancias bajo las cuales se produjo-, los medios de prueba incorporados han resultado suficientes para la acreditación del hecho y participación, por lo que el razonamiento probatorio de este fallo deberá centrarse en la circunstancia del actuar del acusado y a la existencia de dolo.

Es así como, en primer término y como una aproximación a la ocurrencia del ilícito, se contó con las expresiones de testigos civiles y del padre de la víctima. En primer lugar, **Mario Ricardo Arenas Pino**, precisó en estrados que su hijo, Javier Ignacio Arenas Dinamarca, apodado "Caszely", falleció el 2 de octubre del año 2022. Ese día lo vino a buscar un amigo para decirle que lo habían encontrado muerto frente a una población. Anteriormente el acusado Rafael, lo había ido a buscar dos veces a su casa. Detalla que la primera vez fue como a las 17.00 o 18.00 horas, oportunidad en la personalmente le dijo por la ventana que no estaba su hijo en la casa. No recuerda como vestía, andaba en una moto. La segunda vez, fue a buscarlo hasta la casa de Belén, la polola de su hijo Javier, ahí le dijo que tenían que ir a buscar bencina para su moto, se lo llevo a su casa.

A continuación, ahondando a lo sucedido el día del fatal desenlace, se escuchó el testimonio de **Daniela Belén Soto Cadín**, que indicó que el día 29 de octubre del año 2023, estaba en su casa con su pololo Javier Ignacio Arenas Dinamarca, subieron a la pieza a buscar un polerón y cuando ella bajó, le preguntó a su tía Angélica si había visto a Javier porque había bajado antes y no lo encontraba. Ella le dijo que había ido con el "Rey" a echar bencina. Ellos eran conocidos, "Rey" llegó ese día saludando a todos según le contaron. Su tía escuchó que habían ido a cargar bencina porque lo escuchó, estando sentada fuera de la casa. Ese día, antes que Javier se fuera, cerca de las 18.00 horas -3 o

4 horas antes-, sintió una moto y vio a "Rey" pasar por fuera de la casa en una motocicleta negra con un casco azul con negro y unos lentes como de nieve. **Exhibido OTM 3** (N°1 y 2) describe la moto. Después se enteró de la muerte de Javier porque llegó el pololo de su prima gritando que lo habían encontrado tirado en calle Los Cardenales.

Por su parte, **Angélica Soto Veliz**, informó que ese día vio cuando "Rey" vino a su casa en una moto negra a buscar a "Caszely", ese día venía llegando con su pareja de hacer un pololo y se quedaron sentados afuera, cuando vio llegar a "Rey" que llamó a Javier y le preguntó por la moto, él le dijo que no tenía bencina y "Rey" le dijo que fueran a comprar. Ella le preguntó por el bidón y "Rey" le respondió que los bomberos les pasarían uno. Como a los 10 minutos pasaron gritando que habían matado a "Caszely".

Entregando datos en relación con las primeras diligencias realizadas en el sitio del suceso, compareció el teniente de Carabineros de Chile, **Fabian Olave Olave** que indicó que el 29 de octubre de 2022 se le requirió presencia como OS9 por una muerte violenta por un homicidio ocurrido en Los Cardenales N°448, comuna de Recoleta. Se traslada con su equipo para primeras diligencias. En el lugar, comenzaron a registrar declaraciones, allí se entrevistó al padre del fallecido Mario Arenas Pino y a Daniela Soto, polola de la víctima. Mientras hacían las diligencias entrevistan a una persona que no logró ser identificada, quien dice que ve a un sujeto a quien conoce como Rafael Palma Sánchez, a quien conoce desde niño, recogiendo vainas y vio a otra cojeando, que cae sin moverse más. Pide permiso para ir al baño y no vuelve, no obstante, su relato fue ratificado por el cabo Ernesto González. Corroboran la identidad con la base de datos y realizan set de reconocimiento los que fueron exhibidos a Mario Arenas, Daniela y Angélica Soto los que reconocen al sujeto apodado "Rey" que corresponde a Rafael Palma Sánchez.

Continuando con las diligencias, el Sargento 2° de Carabineros de Chile, **Erick Rodrigo Manquilef Méndez**, indicó que el día 29 de octubre se trasladó al sitio del suceso en Los Cardenales en la comuna de Recoleta y le tomó declaración a la pareja de la víctima Daniela Soto, como era menor de edad lo hizo en presencia de su hermana Elizabeth. La testigo entregó la misma información comunicada en estrados y, además, aportó que el sujeto apodado "Rey" usaba gafas y les envía una fotografía obtenida de Facebook, las que fueron reconocidas al serle **exhibidos OTM N°1**, en las que describe al sujeto con las gafas.

El testigo, agrega que mientras estaban con el fiscal se acerca una persona que no quiso identificar y le dice al Cabo Ernesto González Becerra que cuando escuchó los disparos vio a un sujeto recoger vainas a quien conoce de menor y se trataba de Rafael Palma. Con esos antecedentes se solicitó a la oficina de análisis criminal, la búsqueda de información de sujetos del sector y arrojó el nombre de Rafael Edmundo Palma Sánchez, con esa imagen confeccionaron set fotográfico. El Cabo Becerra le exhibió set a la testigo Daniela quien lo identificó como el sujeto apodado el "Rey". También se le exhibieron al padre de la víctima y lo reconoció como el sujeto que había ido a buscar a su hijo al domicilio. También se le exhibió a la tía de la víctima de apellido Veliz quien también lo reconoció como quien habría ido a buscar a la pareja de su sobrina y víctima para cargar bencina. **Exhibido OTM N°5 (1 y 2)**, el testigo describe el cuerpo de la víctima cubierto en calle Los Cardenales. En el lugar se buscaron cámaras, pero no las había. En el domicilio de la pareja de la víctima y de su padre, se pudo observar al sujeto con su casco y cuando fue a buscar a la víctima vistiendo unas vestimentas oscuras y conversa con él, según ilustro al tribunal, al serle **exhibido OTM N°2 (8 a 16)**.

Por su parte, el Cabo 1° **Ernesto González Becerra**, corroboró que acompañó al Sargento Manquilef a hacer diligencias, le correspondió empadronar y observar a un sujeto salir del N°443 y manifiesta que había escuchado 5 disparos, sale al exterior del domicilio, ve a un sujeto cojeando y cayendo por calle Cardenal al poniente, y a un segundo sujeto a rostro descubierto reconocido como Rafael Palma Sánchez a quien conoce desde niños, que los

padres vivían en el sector y que era un perro o mandado de los traficantes del lugar. Agregó que lo vio recogiendo vainillas y se retira en una moto scooter. No pudo entrevistar a nadie más, y el hombre se retiró del lugar quedando como testigos de oídas por orden del fiscal.

También realizó set de reconocimiento a la testigo Daniela Soto y a Angélica Soto Véliz, quienes reconocieron al sujeto apodado Rey, como la persona que había manejado una moto en la tarde hasta su casa a buscar a la víctima.

Además, realizó incautación de videos de calle Jorge Ortiz a la altura del N°4000, levantando videos en los que se observó un sujeto en scooter negro dirigirse al domicilio que estaba la víctima, vestía casco y ropas oscuras, estas últimas con líneas blancas, la víctima sube al scooter y ambos se retiran del lugar. **Exhibido OTM N°2**, describe el análisis de las vestimentas del sujeto apodado “Rey” al momento de su detención con el video del día del hecho, las que mantenían bastantes características similares, especialmente las granjas blancas de sus brazos y piernas.

Hasta esta parte, el análisis de las declaraciones -todas concordantes, precisas y suficientes-, permite concluir que el 29 de octubre de 2022 aproximadamente a las 20.49 horas, el imputado Rafael Edmundo Palma Sánchez, apodado “Rey,” fue a buscar a su domicilio a la víctima, Javier Ignacio Arenas Dinamarca, apodado “Caszely”, luego lo encontró en la casa de su pareja, se fue con el de copiloto en su motocicleta para luego detenerse, dispararle en el tórax y provocarle la muerte.

El deceso de la víctima y las causas precisas de éste, se han podido asentar con la **prueba pericial y fotográfica**, consistente en los dichos de la tanatóloga del Servicio Médico Legal, **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, que realizó informe de autopsia con fecha 31 de octubre de 2022 a Javier Arenas Dinamarca. La experta precisó que el cuerpo venía con un antecedente policial de que había sufrido agresión balística en vía pública, falleciendo el día 29 de octubre. Venía desnudo, 17 años, 1,75 cm, 92 Kg. La autopsia se desarrolló según los lineamientos, se hizo un examen interno, externo, fotografías, radiografías y examen de alcoholemia y toxicológico. Se comprobó que había dos grandes tipos de lesiones, unas de superficie de baja entidad clínica, dos heridas pequeñas contusas en el cuero cabelludo, escoriaciones en la región malear y otra pequeña en el dorso del tobillo izquierdo. Las otras eran lesiones balísticas, orificios de entrada y salida típicos. Estaban relacionados con recorridos dentro del cuerpo, se identificó que había el paso de 7 impactos de proyectil balístico. Uno había ingresado por el brazo izquierdo y salido por su cara interna, lesión transfixiante que iba de derecha a izquierda, y ligeramente de abajo hacia arriba, sin lesionar órganos o estructuras importantes. El siguiente estaba en el flanco torácico izquierdo, entró, rompió la pared, el pulmón, recorrió el hígado para volver a entrar al tórax y se alojó en el pulmón del lado izquierdo. Había alrededor de 2000 cc de sangre líquida en el lado izquierdo y en el derecho casi 900 cc. Esta acumulación de sangre provino de esos daños, pulmón, pared torácica e hígado. En el abdomen casi no había sangre, lo que permitió entender que este trayecto se debió que al momento de sufrir el impacto la persona tenía el tronco girado, estaba como enrollado en sí mismo, por eso la disposición del sangrado. Se consideró la lesión mortal, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, ligeramente de atrás hacia adelante. Los otros cuatro impactos, estaban dos de ellos en el muslo, dañaban tejido blanco no afectaban la vitalidad, ambos de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. En el muslo izquierdo había otra lesión semejante. En la pierna derecha estaba el séptimo impacto que iba desde la cara anterior y a la posterior y hacia la izquierda. Por lo tanto, había tres impactos de derecha a izquierda y otros 4 en sentido contrario, es decir, trayectoria cruzada. No había otros traumas o patologías. Los resultados del toxicológico fueron negativos, la causa de muerte fue neumotórax por lesión balística toraco pulmonar y hepática. El número de impactos y direcciones permitieron señalar que era una muerte violenta y traumática por acción de terceros, las lesiones escoriadas se estimaron podían ser propias de caídas salvo las del cuero cabelludo.

Ahondando en diligencias investigativas, también se escuchó la extensa declaración del teniente de carabineros y perito criminalístico, **Nicolás Felipe Bustos Barriga**, que realizó Informe Pericial del sitio del suceso N°8557-2022, el día 2 de noviembre del año 2022 a requerimiento de la fiscalía metropolitana centro norte. El equipo pericial a su cargo se constituyó en dependencias de la 49° Comisaría de Quilicura a realizar diligencias por el delito de secuestro y porte ilegal de arma de fuego y municiones. Allí, se mantenía el imputado identificado por sistema cross match como Rafael Edmundo Palma Sánchez de 33 años, quien previa firma del acta de exámenes corporales, se le realizaron fijaciones fotográficas y el levantamiento de una muestra de hisopado bucal rotulada MT-1 anexada al NUE 6758751. Además, se recibieron diferentes evidencias balísticas consistentes en un revólver calibre .38 especial marca Smith and Wesson número de serie 98959 rotulada como AF-1, entregado con 3 cartuchos balísticos del mismo calibre, los cuales fueron rotulados como C-1 a C-3. Tanto el revólver como los cartuchos estaban anexados al NUE 4857102. También se recibió otro armamento del tipo revólver marca Amadeo Rossi, calibre .38 especie número de serie 251215 el cual fue rotulado como AF-2, entregado con 5 cartuchos balísticos calibre .38 especial los cuales fueron rotulados de C-4 a C-8, y finalmente 4 cartuchos balísticos del calibre .380 auto, rotulados de C-9 a C-12.

Posteriormente el equipo pericial conforme a diligencias investigativas realizadas por OS9 que decían relación con un delito de homicidio ocurrido el día 29 de octubre del año 2022, donde vinculaba al imputado Palma Sánchez, se constituyeron en el sitio del suceso del tipo cerrado, correspondiente a un inmueble habitacional particular ubicado en calle Juana Coo N°4659 comuna de Lampa, lugar donde se mantenía en su interior un vehículo tipo motocicleta marca Kawasaki PPU VU-488. Contando con la firma del acta de autorización voluntaria de entrada y registro al inmueble por parte de la propietaria, se ingresó únicamente al antejardín, lugar donde estaba el referido vehículo, con sus placas patente y con daños en la ausencia del foco intermitente delantero izquierdo. Desde la zona del manillar se levantó una muestra concentrada de posibles trazas de células epiteliales o materia biológica rotulado M-1 anexada al NUE 6758752, al costado en el área del antejardín sobre una silla se encontraba un casco de motocicleta con unas antiparras, las cuales fueron fijadas fotográficamente y se procedió a levantar de las zonas de mayor manipulación una muestra de material biológico rotulada como M-2 anexada al NUE 6758752. Finalizando con la aplicación de polvos reveladores de rastros dactilares, haciéndose únicamente visibles manchas inútiles.

Estando en la unidad, se recibe por OS9, diferentes prendas de vestir relacionadas con el delito de homicidio del día 29 de octubre del año 2022, principalmente consistían en un pelerón tipo buzo talla M de color burdeo y franjas blancas en ambos brazos, el cual fue fijado fotográficamente y rotulado como E-1. Esta evidencia se encontraba anexada al NUE 4857334, desde ella se procedió al levantamiento de dos muestras de posibles residuos de disparo y una muestra testigo, rotulados como MPD-1, MPY-1 y MPT-1, haciendo relación a ambos puños y a la muestra testigo, anexadas al NUE 6758754. También se recibió un pantalón de buzo marca Ellesse talla M de color burdeo con franjas blancas a ambos costados de las piernas, rotulado como E-2, anexada al NUE 4857334. Desde esta evidencia se procedió al levantamiento de dos muestras de posibles residuos de disparo desde ambos bolsillos y una testigo, rotuladas como MBD-1, MBY-1 y MBT-1, anexadas al NUE 6758754.

Como conclusión y consideración criminalística, conforme a los análisis de laboratorio se logró establecer la presencia de iones nitritos en ambas armas de fuego, AF-1 y AF-2, las que estaban aptas para disparo al igual que los cartuchos. Las muestras de residuos de disparo levantadas desde las muestras E-1 y E.2, arrojaron positivos para iones químicos compatibles con el ciclo de disparo.

Despejando dudas en cuanto al uso de las armas de fuego incautadas al acusado, se escuchó el testimonio experto de, **Marcela Andrea Guerrero Languenegger**, perito química del Labocar, que realizó Informe Pericial

Químico N°8557-01-2022, requerido por el teniente Bustos de Labocar, que solicitaba determinar la presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de pólvora en dos revólveres rotulados como AF1 y AF2, NUE 4857102 y 4857102, respectivamente. Realizadas las pruebas, se obtuvo resultados positivos de presencia de iones nitritos en ambas armas analizadas.

La aptitud del medio empleado por el acusado para causar la muerte fue detallada al tribunal, mediante la exposición experta del perito armero y Suboficial de Carabineros de Chile, **Christian Javier Godoy Torres**, que realizó Informe Pericial Balístico N°8557-02-2022 anexo de armas. Las evidencias eran dos armas de fuego AF1 y AF2 y 12 cartuchos balísticos (C1 a C12), contenidas en las cadenas de custodia NUE 4857102. El revólver AF1 correspondía a una Smith & Wesson calibre .38 especial número de serie 98759, y tres cartuchos balísticos (C1 a C3) marca Winchester calibre .38 especial; la NUE 4857103 contenía el revólver AF2 que corresponde a uno marca Rossi calibre .38 especial número de serie W251215 y; 9 cartuchos balísticos de los cuales los primeros 5 (C4 a C8) eran CBC calibre .38 especial y los restantes cuatro (C9 a C12) correspondían a cartuchos marca CBC calibre .380 auto o 9x17 mm. Realizó pericia mecánica y visual con la finalidad de establecer el estado de conservación de las armas, funcionamiento mecánico, su aptitud para el disparo, si mantenían modificaciones en su estructura original, encargo policial y si la munición era o no compatible y si estaban o no aptas para el disparo. Pudo concluir que tanto AF 1 como AF2 efectivamente corresponden a armas de fuego, en regular estado de conservación y no obstante mantenían un normal funcionamiento mecánico encontrándose ambas aptas para el disparo. Los cartuchos de C9 a C12 correspondían a munición aptas para ser disparadas por pistola, estaban aptos para el disparo, según se pudo determinar en prueba de disparo.

Así las cosas, se pudo establecer las circunstancias y contexto en el que ocurre el ataque a la víctima, la causa de su muerte y el lugar en el que ocurre todo. Las pruebas sobre cuya base el tribunal adquirió convicción -acerca de que efectivamente ocurrió tal hecho y que sucedió del modo establecido en el veredicto-, fueron rendidas en estricto apoyo a las normas procesales que rigen la materia. Los testigos demostraron estar en conocimiento de aquello sobre lo que depusieron, dieron suficientes razones de sus dichos, fueron coherentes y coincidentes entre sí, aportaron antecedentes según sus propias vivencias de los acontecimientos. La prueba pericial informó de manera confiable respecto de los procedimientos utilizados para arribar a conclusiones científicas, necesarias para lograr convicción acerca de la causa de muerte de la víctima y sobre el carácter de sus lesiones, y aportó antecedentes precisos en virtud de los cuales se pudo establecer que las lesiones que sufrió Javier Ignacio Arenas Dinamarca fueron ocasionadas con un arma de fuego. Finalmente, los otros medios de prueba contribuyeron a ilustrar los dichos de los testigos, dar cuenta de la dinámica de la ocurrencia de los hechos y a reforzar la veracidad de estos.

Unido a lo anterior, cabe destacar, la **declaración del acusado**, quien señaló al momento de prestar declaración que ese día llegó a buscar a Javier a la casa de su padre, fue a buscar la moto que le había prestado. Allí, le dijeron que no estaba y fue a buscarlo a la casa de su polola, le dijo que no tenía bencina, se dirigieron a comprarla y en el trayecto comenzaron a discutir porque no le quería entregar la moto. Discutieron afuera de un almacén, ambos sacaron su arma, le disparó una y otra vez hasta que cayó a unos cinco metros. Se subió a la moto y se fue a la casa de su pareja que estaba en la gruta de su hijo, en Los Escritores de Chile en Recoleta, le dijo que había matado a una persona, le pasó las llaves de su casa, le dejó las pistolas, y se fueron a Quilicura, después llegó carabineros y encontró las pistolas, nunca las portó en la casa, una estaba en un banano y otra bajo el colchón.

En resumen, en un plano de análisis y valoración libre de las probanzas rendidas respecto de la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal del delito de homicidio simple de la víctima, cabe subrayar que los testigos y

peritos, se apreciaron del todo verosímiles, dieron cuenta exacta de la conducta punible, esto es, la acción matadora, además de su resultado, a saber, que a consecuencia de 7 disparos -propinados alguno de ellos de manera directa en el tórax-, según lo concluyó la médico legista, la víctima perdió la vida, como asimismo el nexo causal entre la acción homicida y su resultado; esto es, que la muerte de Javier Ignacio Arenas Dinamarca, fue efectivamente producto del accionar certero y mortal de su agresor quien ejecutó el disparo a corta distancia, ocasionándole un hemotórax, lesión balística toraco hepática de tipo homicida.

Además, dado el resultado lesivo efectivamente materializado en el cuerpo de la víctima, se consideró que la conducta típica del acusado implica un dolo de matar o un dolo de lesionar, un conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado, pues, ha quedado acreditado que el sujeto activo al momento de ejecutar su conducta, conocía que en la especie concurría un riesgo ex ante, apto para lesionar o poner en peligro el bien penalmente tutelado de la vida humana independiente, en este caso, de Javier Ignacio Arenas Dinamarca.

De acuerdo con las características del caso en concreto, es posible atribuir al acusado normativamente responsabilidad penal a título de dolo, lo que conlleva considerar la entidad del riesgo jurídicamente relevante creado por el autor y en tal sentido, resulta indesmentible la extrema peligrosidad del medio utilizado por la acusado en contra de la víctima, esto es, un arma de fuego, con la que le ocasionó una herida en su abdomen que resultó mortal, de manera tal, que es posible concluir que el medio comisivo seleccionado o elegido por el acusado para ejecutar la conducta típica, es apto para provocar el resultado fatal del sujeto pasivo, con lo cual evidentemente su puede sostener el conocimiento del agente del riesgo inherente al comportamiento típico.

II.- Hecho N°2: En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones: Que, para dar por acreditado los presupuestos fácticos contenidos en lo relativo a este acápite en la acusación, se han tenido en consideración –más allá de la falta de controversia-, los elementos de convicción rendidos por el ente persecutor.

Así, en primer lugar, se recibió el testimonio del funcionario de Carabineros de Chile, Cabo 1° **Pablo Fabián Sepúlveda Rosales**, quien señaló que tomó detenido al Sr. Palma con ocasión de unas amenazas y secuestro del día 29 de octubre al 2 de noviembre. Se enteró por un comunicado radial de Cenco que los envió a un procedimiento en Quilicura. Estaba acompañado por el cabo Francisco Carvajal. Al lugar llegaron cerca de las 17.30 horas, se entrevistaron con la víctima Evelyn quien manifestó que el sábado 29 cerca de las 23.00 horas, había llegado Palma diciendo que había sido vecino y manifestando que había matado a un “gueón” y que quería que lo guardara en su casa, en todo momento con un arma tipo revólver, si no lo hacía la mataría a ella y a sus hijos. Por miedo, le dio el ingreso donde la mantuvo amenazadas, sin poder salir, apartada de su teléfono y sin comunicación con terceros. Estaba con su hija de 19 años, otra de 15 años y un menor de 2 años. Mientras esta persona estaba en el baño, ella pidió ayuda a través de un tablet. Los autorizó para ingresar al domicilio, la víctima les abrió el portón estaba afectada, lloraba y tiritaba, y les decía que estaba en el segundo piso. Entraron y subieron a la pieza matrimonial donde encontraron al Rafael Palma y procedieron a su detención. En el cinto del short tenía un arma con tres municiones calibre 38. La víctima les informó que en el colchón de la cama había otro armamento, lo que constataron. **Exhibidos OTM N°4**, el testigo describe en la imagen 1 y 2 que se trata de los armamentos tipo revólver.

Conjuntamente con la declaración anterior, se escuchó el testimonio del Cabo 1° de Carabineros de Chile, **Francisco Javier Carvajal Cisternas**, que concurrió en calidad de acompañante del cuadrante 52 en segundo turno de población, con el Cabo Sepúlveda Rosales hasta el pasaje Compañía de Jesús de la comuna de Quilicura, ya que, Cenco les comentó que había una violencia intrafamiliar, en el lugar conversaron con la víctima que les manifestó que

había problemas con un tipo, que tenía amenazas, el procedimiento fue por secuestro de hace unos días, había llamado a una amiga por lo que procedieron a la detención del hombre.

Además de las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, se incorporaron sets fotográficos ofrecidos como **otros medios de prueba** en el auto de apertura de juicio oral, en los que el Cabo 1° Sepúlveda Rosales reconoce y describe las armas incautadas en poder del acusado al momento de su detención.

A continuación, y a fin de acreditar que se trataba de un arma de fuego y que las municiones encontradas en posesión del acusado se hallen en normal estado de conservación que permitan su empleo en procesos normales de disparo, declaró el perito armero y Suboficial de Carabineros de Chile, **Christian Javier Godoy Torres**, quien como ya se expuso realizó informe pericial balístico N°8557-02-2022 anexo de armas, concluyendo que las evidencias eran dos armas de fuego AF1 y AF2 y 12 cartuchos balísticos (C1 a C12), contenidas en las cadenas de custodia NUE 4857102 y NUE 4857103. El primero revólver AF1 correspondía a una Smith & Wesson calibre .38 especial número de serie 98759, y tres cartuchos balísticos (C1 a C3) marcha Winchester calibre .38 especial y; el segundo AF2 contenía el revólver marca Rossi calibre .38 especial número de serie W251215, más 9 cartuchos balísticos de los cuales los primeros 5 (C4 a C8) eran CBC calibre .38 especial y los restantes cuatro (C9 a C12) correspondían a cartuchos marca CBC calibre .380 auto o 9x17 mm. Pudo concluir que tanto AF 1 como AF2 efectivamente corresponden a armas de fuego, en regular estado de conservación y no obstante mantenían un normal funcionamiento mecánico encontrándose ambas aptas para el disparo. Los cartuchos de C9 a C12 correspondían a munición aptas para ser disparadas por pistola, estaban aptos para el disparo, según se pudo determinar en prueba de disparo.

Finalmente con el objetivo de probar la falta de autorización del encartado para portar armas, se incorporó como **prueba documental comprobante de encargo por robo de revólver marca Amadeo Rossi N° Serie W251215** de fecha 10 de septiembre 2022 y, **Oficio de la DGMN AF N° 28 N° 6442/7358631/2025**, de fecha 08 de mayo de 2025, en el que se detalla que Rafael Edmundo Palma Sánchez, de acuerdo a la base de datos no registra inscripción de armas de fuego en esta dirección general y no cuenta con ningún tipo de permiso, ni registra autorización de compra de municiones.

De esta forma, los elementos de los tipos penales se acreditaron fehacientemente con los dichos antes individualizados, unidos a la propia **declaración del acusado**, probanzas que, analizadas lógicamente y sistemáticamente, en su valoración resultaron coincidentes en sus partes generales y verosímiles en cuanto a su contenido.

En consecuencia, y en mérito de la prueba pericial vertida en audiencia, a la exhibición de evidencia fotográfica, documental y particularmente a los testimonios de los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes apreciaron directamente los hechos a los que refieren, y periciaron las evidencias, se estableció que sometidas a las pericias pertinentes, correspondieron a dos armas de fuego sin mantener permiso o autorización de la autoridad respectiva, ambas aptas para el disparo, así como las municiones incautadas.

Dicha evidencia se encuentra sometida al control de la Ley N°17.798, que a su respecto prohíbe su posesión o tenencia a menos que exista la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorga en la forma y condiciones que determine el reglamento, aquiescencia que conforme se infiere del oficio AF N° 28 N° 6442/7358631/2025, no concurre respecto del acusado, por lo que dicha tenencia por la cual se le ha acusado, no se encuentra amparada de forma legal alguna, configurando, por ende, los injustos por los cuales el persecutor penal lo ha acusado, el que constituye un delito formal o de simple actividad, debido a que su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado, por tanto siendo un delito de acción que requiere un mínimo de continuidad, que implica no solo la relación del agente con tal instrumento sino que

de la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las autorizaciones de la autoridad correspondiente, siendo incluso la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo la que habilita la penalidad.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que, en virtud de las pruebas reseñadas y debidamente valoradas en forma individual y sistemática en los considerandos precedentes, apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en concepto del tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos.

Hecho N°1:

“El día 29 de octubre de 2022, a las 20:49 horas aproximadamente, Rafael Edmundo Palma Sánchez, concurrió al inmueble ubicado en calle Manuel J. Ortiz N°4287, comuna de Recoleta, lugar del que luego se retiró en compañía de Javier Ignacio Arenas Dinamarca, de 17 años de edad, subiéndose éste como copiloto en la moto que Palma Sánchez conducía, y al llegar a la altura del N°448 de calle Cardenales, comuna de Recoleta, detuvo la motocicleta y le disparó en el tórax en al menos siete oportunidades, provocándole un hemitórax, que le causó la muerte en el mismo lugar”.

Hecho N°2:

“El día miércoles 02 de noviembre de 2022, siendo las 17:20 horas aproximadamente, Rafael Edmundo Palma Sánchez fue detenido en el domicilio ubicado en calle Compañía de Jesús N°962, comuna de Quilicura, inmueble que correspondía a la residencia de doña Evelyn Romina Roa Araya, manteniendo en su poder dos armas de fuego sin mantener permiso o autorización de la autoridad respectiva, ambas aptas para el disparo. La primera, un revólver marca Amadeo Rossi, serie 252561, calibre 38 especial, junto 5 cartuchos spl, marca CBC, junto a 4 cartuchos 380 marca CBC, y la segunda arma, un revólver Smith and Wesson, Serie 98759, con 3 cartuchos marca Winchester, armas y municiones aptas para el disparo y en buenas condiciones de conservación, sin contar la respectiva autorización de tenencia o porte.”

UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados. Que los hechos antes referidos, son constitutivos de los delitos de homicidio simple (hecho N°1) y el delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones (hecho N°2), ilícitos previstos y sancionados en los artículo 391 N°2 del Código Penal y artículo 9° incisos 1° y 2° de la Ley N°17.798, respectivamente, en grado de desarrollo consumados.

Que para el caso del hecho N°1, la calificación jurídica precisada, ha resultado coincidente con la pretensión de la defensa, la inexistencia de controversia en los elementos centrales del hecho y participación, se ha basado en el tenor y suficiencia de la prueba rendida, coincidiendo con la modificación de la pretensión acusatoria por parte de la fiscalía, al haber retirado en sus alegaciones de cierre, la calificación del delito de homicidio en la persona de Javier Ignacio Arenas Dinamarca.

DUODÉCIMO: Participación. Que, la participación de **Rafael Edmundo Palma Sánchez**, fue estimada por el tribunal en calidad de autor del delito de homicidio y porte ilegal de arma de fuego y municiones, que se han dado por establecidos.

La participación, resulta acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida, y especialmente por la incriminación directa que de él efectuaron de manera concordante los testigos presenciales y los funcionarios de Carabineros de Chile - que concurrieron al lugar y que realizaron distintas diligencias-, unido a los **propios dichos del acusado** quien, en su declaración y desde las primeras diligencias investigativas, admitió haber utilizado un arma de fuego en contra de la víctima ocasionándole una herida en el tórax, al mismo tiempo que portaba las armas incautadas y las municiones al momento de su detención.

Pese a la falta de controversia en cuanto a la participación en ambos delitos, dable es precisar que la fiscalía incorporó abundante prueba que lo incrimina directamente, lo ubican en lugar de los hechos -antes y después del ataque-, respecto de sus vestimentas y residuos de disparo, la que se da por expresamente reproducida en esta acápite al haber sido analizada en lo precedente.

Así, el tribunal escuchó -además de los testimonios ya analizados- la declaración de la perito químico de Labocar, **Angélica Alejandra Piñones González**, que realizó informe pericial de química forense N°184-2023 de la sección criminalística de Valparaíso, anexo del 8557-2022 del departamento de criminalística de carabineros y del sitio del suceso. El objeto es determinar muestras de residuos de disparo en tres tómulas (MP1, MPD1, MPT1) que corresponde a muestras levantadas de un polerón y desde los puños (izquierdo, derecho y testigo), también se analizaron tres muestras obtenidas de un pantalón MBD11 MBD1 MBT (bolsillo derecho, izquierdo y testigo). Las muestras de los puños y bolsillos son analizadas en conjunto y rotuladas como MP1 y MB1. Se buscan plomo, bario y antimonio, siendo los resultados positivos para plomo ambas muestras MP1 y MB1 y las testigos negativas para todos los elementos. La muestra MB1 positivo para plomo y bario. Todas negativas para antimonio. Se logró determinar la presencia de residuos de disparo consistente en las muestras levantadas de los puños del polerón y bolsillos de pantalón, los que podrían corresponder a presencia de residuos de disparo.

Con los elementos tenidos a la vista para determinar la participación del sentenciado, se ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley y los principios que informan nuestro procedimiento, de tal modo que se ha adquirido la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, haciendo desaparecer la presunción de inocencia que favorece al imputado, en forma inherente a su condición humana, quedando de manifiesto la culpabilidad de éste en los hechos establecidos en esta sentencia, por lo que se le deberá condenar en los términos establecidos en lo resolutive de este fallo, al haber resultado acreditada la participación que como autor le correspondió al enjuiciado en los delitos que se ha tenido por establecido, de conformidad al N°1 del artículo 15 del Código Penal, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en su ejecución.

DÉCIMO TERCERO: Decisión absolutoria por los delitos de secuestro y sustracción de menores. Que en cuanto a los delitos de secuestro y sustracción de menores de los artículos 141 y 142 del Código Penal, estima el tribunal por unanimidad, que la prueba no ha resultado suficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos en la forma descrita en la acusación, y en consecuencia estimar concurrentes los requisitos que supone la configuración de los delitos perseguidos.

Como eje del análisis, el tribunal ha considerado que la declaración de Evelyn Romina Roa Araya y la de su hija Antonella Anaís González Roa, han resultado imprecisas, vagas y contradictorias en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos y sus circunstancias. En efecto, ambas supuestas víctimas, entregan versiones inverosímiles y poco claras en cuanto a la real existencia de una acción por parte del sujeto activo consistente en encerrarlas o detenerlas, privándolas de su libertad.

En primer lugar, **Evelyn Romina Roa Araya**, indicó que fue secuestrada por "Rey", apodo por el que conocen en la población a Edmundo Palma, quien en varias ocasiones se quiso insinuar que quería tener una relación con ella, le tiraba piropos y cosas así, siempre lo rechazó y se opuso. Un día él le dijo que mataría a su hijo. El día del secuestro la aborda en la carretera, pero ya lo habían visto primero en la gruta de su hijo, donde se paseaba por ahí con un buzo color vino y franjas blancas, **exhibido OTM 2 (N°20)** reconoce las vestimentas. Después de verlo, llegó una niña gritando que habían matado a "Caszely", que era un amigo de su hijo. Después que terminó la conmemoración por la muerte de su hijo, desde la gruta se trasladaron ella y sus hijas, Antonella, Evelyn, y J en su vehículo a casa y se

percataron que este hombre las seguía. En la plaza del frente de su condominio pararon, el las amenazó con una pistola en la mano, le dice a su hija Antonella que se tire para atrás, se sube en el asiento del copiloto y le dice que la mataría y le pone la pistola en la guata. Le pide que lo acompañe a buscar una moto que había dejado en un servicentro. Al llegar al lugar, les dijo que lo sacaran de ahí y que lo llevaran a un lugar seguro. Se fueron a la casa de Cristal Sáez, tía de su hijo, el entró la moto –en la que se había venido al lado de su auto apuntándolas-, cuando ella sacó su teléfono al entrar, él se lo arrebató y lo quemó junto con el de él. Le dijo “párate perra culiá porque te voy a matar”. Después estuvo contando como mato a “Caszely”, dijo que lo había ido a buscar a la casa del papá, que después lo fue a buscar a la casa de la Angélica, le grito en varias oportunidades hasta que “Caszely” tuvo que salir, bajar y subirse en la moto con él. Le dijo que irían a su casa a buscar un bidón para echar bencina, lo llevó al negocio, lo hizo esperar a afuera y le disparo entre 5 a 7 oportunidades. Se burlaba cruelmente de cómo lo había matado. Después subieron al segundo piso de la casa de su cuñada, ella les pasó una pieza y él se quedó abajo, subiendo a molestarla permanentemente. En la mañana la hizo ir a buscar a la casa de su mamá ropa, amenazándola con una pistola, al llegar él se bajó, su padre lo esperaba y le entregó una ropa. Retornaron a la casa de Cristal y él le dijo que se fueran, quería que lo llevara a Viña a la casa de sus parientes para desaparecer un rato y después irse a Perú. Los sacó a todos de la casa a punta de pistolas en la cabeza y les pidió llevarlo a su casa y ahí los mantuvo 4 días, tenía pistolas, les quitó los teléfonos, fueron los días más terrible de su vida, los decía que si hablaban o llegaban carabineros los mataba, y que mataría a su hijo menor de 2 años. Varias veces salió a comprar con su hijo menor y decía que si volvía y estaba carabineros lo mataría. A los 4 días, amanecido y cansado, se tiró en la cama del segundo piso y como se estaba durmiendo, entró a su hijo al baño y a través del Facebook le habló a su amiga Jocelyn Zúñiga y le pidió llorando que la sacara a ella y a sus hijos de ahí porque este tipo las mataría. Después de un momento llegaron carabineros, les abrió, subieron y lo detuvieron en el segundo piso con dos armas. Para ingresar había un portón, no podía escapar porque estaban sus hijos, ella lo aprovechó de abrir cuando Edmundo se estaba durmiendo.

Luego, **Antonella Anaís González Roa**, relató que mientras estaban conmemorando el fallecimiento de su hermano entre el 28 o 29 de octubre del año 2022, se paseaba en el lugar un tipo en moto color negra, nunca lo había visto, vestía un buzo completo color concho de vino bien oscuro, con una línea clara a los costados. **Exhibido OTM 2 (N°20)**, identifica el buzo que vestía la persona de la moto. Agrega que hasta el lugar llega una vecina a decir que habían matado a “Caszely”, amigo de su hermano fallecido. No supo donde lo habían matado, la vecina dijo que iría a ver si era verdad o mentira y momentos más tarde vuelve y lo confirma. Ese día se fueron con su madre y hermanos, Evelyn y J, hacia su casa en Quilicura. Al llegar se encontraba el sujeto en la moto, le dijo apuntándola con una pistola que se pasara hacia atrás desde el asiento del copiloto, se subió al auto con un arma en la mano amenazándolos todo el tiempo. Les pidió que lo llevaran a la Copec a buscar la moto que había dejado allí y les empezó a contar como jactándose de lo que había hecho, que había matado a “Caszely” y que si no hacían lo que les pidiera también lo mataría. Les dio detalles, les dijo que lo había ido a buscar donde el papá quien le dijo que estaba en otro lugar, “Caszely” no quería bajar hasta que lo hizo y le pidió que lo acompañara a buscar un bidón a su casa donde nunca hubo tal elemento, después se subió de nuevo a la motocicleta, dio la vuelta en un negocio y le disparó en el brazo, las piernas y el pecho. Agregó que la víctima se arrastró y le pedía que no le disparara, le parece que el imputado señaló que había disparado como en 5 oportunidades, diciéndole “muérete cobarde culiado”. Se subió a la moto y les pidió que lo llevaran a un lado donde la pudiera esconder, porque si no lo hacían les pasaría lo mismo que a “Caszely”, iba como drogado, muy loco, con el arma en la mano, apuntando al auto y al lado. Le hicieron caso en todo momento y lo llevaron a la casa de su tía Cristal Sáez, no tenían con quien comunicarse. Al llegar a la casa de la tía, les reiteraba como había

matado a "Caszely", su madre tenía su teléfono en las manos y él le saca el chip y quemó los teléfonos, el de él y el de su mamá. Le hablaba a su mamá en el oído. Pasaron esa noche en la casa de la tía de su hermano. Al otro día, en la mañana, se fueron a la casa en Quilicura, hasta allí llegaron con su mamá, Rey y sus dos hermanos. Esta persona estuvo en su casa, quizás como una semana, no sabe estaban mal, se fue cuando se lograron comunicar con alguien para que llamaran a carabineros, quienes al llegar subieron y lo detuvieron. Durante todo el tiempo que él estuvo en la casa no podían salir, las amenazaba en todo momento y cuando salía a comprar lo hacía con su hermano menor, y les decía que no podían hacer nada, no tenían armas, él tenía dos. Lograron llamar a carabineros porque su mamá entró al baño con su hermano y el tablet, desde el que logró comunicarse con una amiga. En la casa de su tía, además de ellos estaba su tía con su pareja y otra mujer adulta. No sabe si llamaron a carabineros o si tuvieron la intención. Adentro de la casa, "Rey" les estaba contando cómo habían pasado las cosas y lo que había hecho. Estaba en todo momento con una actitud amenazante, nadie dijo nada porque estaba con las armas.

Según se desprende de las declaraciones de las víctimas, no pudo determinarse, la existencia de una acción de encierro o detención ejercida directamente por parte del acusado, desde que según sus propios relatos éste se habría acercado a ellas en un lugar público –una plaza-, donde les habría pedido ayuda para esconderse y recuperar su motocicleta, que luego se habrían trasladado hasta un servicentro a buscar su motocicleta, lugar desde donde el imputado las habría seguido apuntando el vehículo en el que se trasladaban con una arma y hasta llegar a la casa de una familiar en la comuna de Lampa, resultando llamativo para el tribunal la inexistencia de una acción concreta de retención que impidiera su desplazamiento, considerando que en el primer encuentro el acusado se encontraba en una motocicleta y las víctimas en un automóvil, verificándose una intimidación que claramente pudo ser superada, desconociéndose el real motivo por el que Evelyn Roa no evito un mayor contacto, y acató las órdenes del acusado a pesar de haber tenido condiciones y medios para hacerlo.

A mayor abundamiento, el texto de la propuesta factual detalla que la retención de las víctimas habría ocurrido en un único domicilio en la comuna de Quilicura, pese a que se escuchó del relato de las propias afectadas y otros testigos civiles que el contacto con el acusado se verificó en distintos lugares, incluyendo otro domicilio en la comuna de Lampa y otros lugares públicos en los que, además, Evelyn y sus hijos se mantuvieron en contacto con diferentes personas y medios de comunicación, desplazándose en más de una oportunidad y por kilómetros, datos de los que resulta inverosímil sostener una retención y privación de libertad en los términos imputados.

Sobre lo anterior, **Cristal Graciela Sáenz Optiz**, detalló que el día 29 de octubre de 2022 que ocurrió el fallecimiento del chico, estaba homenajeando a su sobrino asesinado hace dos meses. Aproximadamente a las 20.00 horas –cerca de la gruta-, había un tipo apodado el "Rey" que andaba dando vuelta en una moto. Después al rato, cerca de las 23.00 horas empezó a correr la voz que había matado a "Caszely". Después se fueron a la casa de su hermana y luego ella la llevó a su casa en Lampa con sus hijos. Al llegar al lugar, venía su cuñada Evelyn Roa Araya con sus sobrinos Antonella, Evelyn y J, y detrás ella este chico apodado "Rey" en moto tipo Scooter color negro. Hizo pasar a su cuñada y él entró la moto, ingresaron a la casa se sentó en la mesa y empezó a hablar que podían estar tranquilas porque había vengado la muerte de su sobrino matando a "Caszely" con 8 balazos. A su cuñada le quitó el chip de celular, se fue al quincho y les prendió fuego. Estaba con dos pistolas en un banano todo el rato amenazando, subió a los niños al segundo piso, se fueron a dormir, y al otro día le dijo a su cuñada que lo sacara de su casa porque no le gustaba. Su cuñada no lo quería sacar, le tenía miedo, decía que a él no le corría sangre, que antes había matado a otra persona y que al que lo traicionara le pasaría lo mismo que a "Caszely". Su cuñada se tuvo que ir con él a Quilicura, dejó la moto en su casa. Le mandaron varios mensajes para saber de ella, no supieron nada, y a los días

recibió un pedido de auxilio por Messenger de Antonella diciendo que estaban secuestradas. Se comunicó con el padre de la niña, y después Jocelyn una amiga de Evelyn llamó a carabineros.

Por su parte, César **Alberto Díaz Barbosa**, indicó que con fecha 30 de octubre de 2022 cerca de las 12.30 o 01.00 horas llegó a su casa en Lampa el sujeto apodado "Rey", unos 10 minutos después que Evelyn. El sujeto se sentó y le hizo preguntas a las hijas de la Sra. Roa sobre unos mensajes que recibían, salieron a fumarse un cigarro, el caballero ya había quebrado un celular y afuera comenzó a prenderle fuego a otro celular en el lugar de la parrilla. Le dijo a su esposa que no lo quería más ahí y que se fuera. Esa noche durmieron en su casa él con su señora, su hijo, la señora Roa, sus tres hijos, Sonia una amiga de su señora, y "Rey". En ese momento no vio armas de fuego pero su esposa le dijo que había visto dos, por eso le dijo que se fuera de la casa.

Otra testigo presente en la casa de Lampa, **Sonia Edith Rojas Rojas**, señaló que el día 29 de octubre de 2022 o 2023, llegó Evelyn a la casa de Cristal Sáez en el auto y atrás venía llegando atrás el sujeto apodado "Rey" en una moto negra, vestido de ropa oscura. Ingresó a la casa a conversar con todos, estaba con unas pistolas apuntando hacia Evelyn, esto no lo declaró ante carabineros porque en ese momento estaba nerviosa y no sabía qué decir por miedo. En ningún momento escuchó que esta persona amenazara a alguien de la casa o mantuviera armas de fuego en su poder mientras estuvo al interior de la casa.

Las declaraciones incorporadas no hacen más que acrecentar las dudas en cuanto a la existencia de una acción de retención por parte del acusado, y entregan detalles sobre la efectividad de haber permanecido la víctima con el acusado en más de un domicilio, destacando la forma de contacto y cómo habrían llegado hasta el domicilio de Lampa, con minutos de diferencia y en medios de transportes distintos, la víctima en un vehículo y el acusado en una moto tipo scooter, la forma en que ingresó al domicilio y como permaneció en su interior, entrando en absoluta contradicción al momento de referirse a la relación y forma de comunicación que éste habría mantenido con la afectada, relevando puntos inconexos en relación a lo ocurrido al interior del domicilio, a la existencia de armas en poder del acusado o de maniobras intimidatorias tendientes a privar de su libertad a la Sra. Roa Araya y sus hijos.

Sus declaraciones, además, llaman la atención en cuanto a la percepción en relación a la forma de vinculación del acusado y las víctimas, destacando la falta de acuerdo en cuanto a la existencia de amenazas, el uso de armas y la intimidación, resultando una observación no menor, las sendas discrepancias entre ellos, omisión de información e incluso – a la luz de ejercicios procesales-, posibles faltas a la verdad, desde que no se explica la razón posible para haber omitido entregar este tipo de antecedentes a la policía al momento de prestar declaración, así como explicarse lógicamente por qué si observaron conductas de amenazas, retención o uso de armas, no realizaron la denuncia o intentaron maniobras de protección o cuidado respecto de las afectadas, permitiendo que el acusado pernoctara en su domicilio y luego lo abandonara en compañía de Evelyn Roa y sus hijos, sin ellos hacer nada.

Finalmente la testigo, **Joselyn Del Carmen Zúñiga Norambuena**, quien recibió el mensaje de ayuda enviado por la víctima señaló que el 1 o 2 de noviembre del año 2022, Evelyn Roa, precisó que ella le mandó un audio desde el Facebook de su hijo pidiendo que la ayudaran porque Rafael la tenía secuestrada y que por favor llamara a carabineros, estaba asustada porque el tipo andaba con dos pistolas. Llamó a carabineros, les explicó todo lo que pasaba, trató de llamar a Evelyn y le habló su hija Antonella para informarle que estaban bien que había llegado carabineros.

En síntesis, las declaraciones incorporadas en juicio tanto de quienes se presentan como víctimas, así como de terceros que interactuaron con las afectadas entre las fechas 29 de octubre y 2 de noviembre del año 2022, entregan datos distintos en cuanto a la naturaleza de las acciones que habría desplegado el acusado, el lugar de interacción, los

mecanismos de comunicación y la existencia de armas, maniobras de intimidación o amenazas ejercidas por Palma Sánchez para retener a las víctimas durante todo el tiempo.

Los relatos faltos de coherencia y consistencia, además, no encuentran corroboración en otros antecedentes que permitan acreditar los elementos que configuran la existencia de un delito de secuestro y por consecuencia uno de sustracción de menores, todas razones por las que el acusado por este acápite deberá ser absuelto.

Como puede observarse, ya realizado el análisis individual de cada prueba, la valoración conjunta o global de ellas tampoco permite, de forma concatenada, superar el estado de incertidumbre sobre la real ocurrencia de estos hechos. Un panorama así de feble no puede sustentar una decisión condenatoria más allá de toda duda razonable.

DÉCIMO CUARTO: Estándar probatorio y decisión absolutoria. El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. En rigor, el estándar de prueba permite decidir, conforme a la prueba reunida, si la explicación del evento en cuestión es o no que el acusado es culpable en los términos en que le ha sido atribuido.

Los razonamientos anteriores claramente indican que tal estándar no fue superado lo que justifica entonces la decisión absolutoria, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido un delito y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

DÉCIMO QUINTO: Prueba defensa. Que será desestimada la prueba de la defensa, consistente en las declaraciones de **Marcela Andrea Sánchez Ávila y Marcial Alonso González Sánchez**, por cuanto nada aportan al esclarecimiento de los hechos, carecen de aptitud suficiente al no guardar relación directa con las circunstancias fácticas, plantear hipótesis incompletas y generales, sin aportar antecedentes relevantes al análisis de los hechos.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. El **Ministerio Público** incorporó extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que registra entre otras, anotación en causa Rit N°15.709-2012 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en la que con fecha 26 de diciembre de 2012 fue condenado como autor del delito de hurto simple a cumplir la pena de 21 días de prisión con reclusión parcial domiciliaria; Rit N°2.574-2013 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago condenado con fecha 13 de febrero de 2013 como autor del delito de hurto simple a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, 1/3 UTM, pena cumplida; Rit N° 1390-2015 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago condenado con fecha 24 de febrero de 2015 como autor del delito de hurto simple al pago de una multa de 1/3 de UTM y; Rit N°2070-2016 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago condenado con fecha 4 de marzo de 2016 como autor del delito de porte de arma cortante o punzante al pago de una multa de 1/3 UTM.

Indica el fiscal que considera concurrente la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque la declaración del imputado en juicio fue importante para establecer su participación en ambos delitos.

Por el homicidio solicita la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, ya que, sin perjuicio de la atenuante pide se considere la extensión del mal causado, la edad de la víctima y sus características.

Por el delito de porte ilegal de armas y municiones, solicita se le imponga la pena de 3 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias y comiso de las especies.

La **defensa** pide se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que su representado reconoció su participación en ambos ilícitos y mantuvo una teoría colaborativa que permitió al Ministerio Público liberar prueba.

Respecto al homicidio solicita la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

Por el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones solicita la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que procede reconocer en favor del acusado la atenuante prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal consistente en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que, los dichos vertidos por el inculpado voluntariamente en este juicio oral han sido pormenorizados en cuanto al hecho de encontrarse el día, hora y en el lugar en que acaecieron los hechos de manera coincidente en lo sustancial con el resto de las probanzas y especialmente al señalar que ese día atacó mortalmente a la víctima, que portaba el arma y las municiones, declaración con la que confirmó cada uno de los insumos probatorios de cargo y eximió al Ministerio Público de un mayor esfuerzo en este sentido.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, el delito de homicidio simple por el que se emitió decisión de condena se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Por su parte, el delito de porte de arma de fuego y municiones del artículo 9° inciso 1° y 2° de la Ley N°17.798 se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Para ambos ilícitos, el tribunal tendrá en consideración que beneficia al acusado una atenuante de responsabilidad penal y no lo perjudican agravantes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal no impondrá la pena en el máximo.

En el caso del delito de homicidio para establecer la pena en concreto, se tendrán presente los criterios de proporcionalidad de la sanción considerando que, en la especie, se ha ponderado la extensión del mal causado derivado del bien jurídico afectado, teniendo en cuenta la antijuridicidad material del hecho, atendidas las circunstancias en que se ejecutó el delito, no existe mayor agravamiento del injusto, considerando la exigencia de proporcionalidad que debe existir entre la conducta que se sanciona y la gravedad de la pena que se aplica, fijándose en el quantum mínimo de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

Para el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, el tribunal tendrá presente la extensión del mal causado por el injusto, entendiendo estos sentenciadores que dicha consecuencia ya está inmersa dentro de la pena asignada al delito, se le aplicará la pena en su mínimo legal por estimarse que es la más justa al hecho acreditado, fijándose en 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMO NOVENO: Forma de cumplimiento de la pena y abonos. Que, atendida la extensión de la pena, al acusado no le serán aplicadas medidas alternativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad de la Ley N°18.216 modificada por la N°20.603, debiendo dar cumplimiento efectivo de la pena, la que se le contará desde el día desde el día el 02 de noviembre de 2022 a la fecha, 10 de octubre de 2025 (1074) días, en forma ininterrumpida. Lo anterior, según se desprende de la información recabada en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

VIGÉSIMO: Comiso. Que se decreta el comiso de las armas incautadas un revólver marca Amadeo Rossi, serie 252561, calibre 38 especial, 5 cartuchos spl, marca CBC, 4 cartuchos 380 marca CBC y; un revólver Smith and Wesson, Serie 98759, con 3 cartuchos marca Winchester, bajo las NUES 4857102 y 4857103 de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, debiendo procederse, según corresponde, de conformidad al artículo 23 de la Ley sobre Control de Armas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que, atendido lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, no se condena en costas a Rafael Edmundo Palma Sánchez por encontrarse privado de libertad con ocasión de esta causa, condición que mantendrá por largo tiempo por lo que no podrá generar recursos económicos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Registro de huella genética. Que, habiendo resultado condenado Rafael Edmundo Palma Sánchez por delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.970, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso tercero de dicha disposición y atendida la naturaleza y móviles del delito, se ordena la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su Reglamento.

VIGÉSIMO TERCERO: Registro Electoral. Que siendo los delitos por los que ha sido condenado, comprensivo de pena aflictiva, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, incorporado por la Ley N°20.568 de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 49, 50, 68, 70 y 391 N°2 del Código Penal; 9 de la Ley 17.798; 52, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **RAFAEL EDMUNDO PALMA SÁNCHEZ**, ya individualizado, de los cargos que lo imputaron ser autor de los delitos de **SECUESTRO y SUSTRACCIÓN DE MENORES** de los artículos 141 y 142 del Código Penal, respectivamente, en grado de **CONSUMADOS**, supuestamente perpetrados el 29 de octubre de 2022 en la comuna de Quilicura de esta ciudad.

II.- Que se **CONDENA** a **RAFAEL EDMUNDO PALMA SÁNCHEZ**, ya individualizado, a cumplir la pena de **DIEZ AÑOS (10) Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de **CONSUMADO**, cometido en la persona de Javier Ignacio Arenas Dinamarca, el 29 de octubre del año 2022, en la comuna de Recoleta de esta ciudad.

III.- Que se **CONDENA** a **RAFAEL EDMUNDO PALMA SÁNCHEZ**, ya individualizado, a cumplir la pena de **TRES AÑOS (3) Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **AUTOR** del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo de **CONSUMADO**, por los hechos ocurridos el 29 de octubre del año 2022 en la comuna de Quilicura de esta ciudad.

IV.- Que, atendida la extensión de las penas impuestas al sentenciado en el presente fallo, no procede conceder alguna pena sustitutiva para el cumplimiento de la condena, las que deberá cumplir en forma efectiva y principiando por la más grave, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, debiendo la pena contarse desde el 2 de noviembre de 2022.

V.- Que de conformidad a lo indicado en el motivo vigésimo primero, se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

VI.- De conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, procédase a la toma de muestra de la huella genética del condenado, salvo que ya se haya obtenido en su calidad de imputado, y se incluya en el registro de condenados.

VII.- Asimismo, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad, debiendo informarse que Rafael Edmundo Palma Sánchez fue condenado a una pena aflictiva por un delito que merece tal sanción.

VIII.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° letra c) de la Ley N°17.798 en el evento de ser procedente.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales.

Sentencia redactada por la magistrado María Carolina Hernández Muñoz.

Notifíquese, regístrese, y en su oportunidad archívese.

RUC N° 22001086338-8

RIT N° 295-2025.

CODIGO DELITO : (202)(203)(702)(10011)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS PAMELA QUIROGA LORCA, VALERIA ALLIENDE LEIVA Y MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ.